

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1543

28 DE ABRIL DE 2009

Presentado por el representante *Colberg Toro*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio,
Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 209 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como la "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento"; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 209 de la "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento", Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, provee las disposiciones prohibidas en todo contrato de venta al por menor a plazos. Entre estas, provee, en su inciso (a), que ningún contrato contendrá una disposición por virtud de la cual el comprador convenga en no interponer contra un cesionario cualquier reclamación o defensa que surja de la venta.

No obstante lo anterior, el mismo inciso exige al comprador notificar al cesionario dentro de un término de 20 días por correo certificado con acuse de recibo cualquier reclamación que surja de la venta que pudiera tener el comprador en contra del vendedor.

Esta Asamblea Legislativa entiende que tal exigencia o requerimiento resulta en extremo oneroso e irrazonable para el ejercicio de los derechos del comprador a tenor con el estado de derecho vigente. Más aún, dicho requerimiento podría interpretarse, o

se ha interpretado, como que permite la desestimación de reclamaciones contra los cesionarios, cuando no se ha cursado dicha notificación.

Por todo lo antes expuesto, mediante la presente Ley se atempera de una manera justa y razonable dicha notificación y se aclara que la ausencia de dicha notificación no es causa ni fundamento para desestimar cualquier reclamación interpuesta por el comprador en contra del cesionario que surja de la venta.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 209 de la Ley Núm. 68 de 19 de
2 junio de 1964, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Ningún contrato contendrá disposiciones en virtud de las cuales:

4 (a) El comprador convenga en no interponer contra un cesionario
5 cualquier reclamación o defensa que surja de la venta. Cualquier
6 cesionario que adquiera un contrato o un pagaré relacionado con
7 éste deberá enviar por correo al comprador un aviso de tal cesión
8 dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haberse
9 efectuado la cesión. Tal aviso deberá indicar el nombre y dirección
10 postal y física del cesionario, los nombres del vendedor y el
11 comprador y una descripción de los bienes o los servicios objeto del
12 contrato (incluyendo marca, año, modelo y número de serie, si
13 algunos, en caso de bienes generalmente vendidos con esta
14 identificación y si los mismos son nuevos o usados), el balance
15 diferido del contrato, el número y cuantía de los plazos en que deba
16 pagarse el balance diferido y la fecha de vencimiento o término de
17 cada uno de éstos. El aviso contendrá, además, la siguiente leyenda

1 impresa o escrita a maquinilla en tipos no menores de diez (10)
2 puntos:

3 "Aviso:

4 (1) si el adjunto estado de cuenta de su transacción con el
5 vendedor no fuere correcto en todos sus extremos; o

6 (2) si los bienes descritos en este aviso o en sus anexos no le
7 hubiere sido entregada a usted por el vendedor o no
8 estuviere en la actualidad en su poder; o

9 (3) si el vendedor no hubiere cumplido todas sus obligaciones
10 para con usted, usted podrá notificarlo al cesionario, por
11 escrito y mediante correo, a cualquiera de las direcciones
12 indicadas en este aviso."

13 La ausencia de esta notificación por parte del comprador no es
14 causa, ni puede constituir fundamento alguno, para desestimar
15 cualquier reclamación o defensa interpuesta por el comprador
16 contra un cesionario que surja de la venta.

17 El Departamento de Asuntos al Consumidor será responsable de
18 notificar tanto al vendedor como al cesionario, de cualquier
19 reclamación que reciba en contra del vendedor por parte del
20 comprador.

21 (b) ... "

22 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.